



---

SECRETARIA

Declaración del Gobierno de la Unión de Repúblicas  
Socialistas Soviéticas con motivo de la Firma del Protocolo  
Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas  
Nucleares en la América Latina

Habiéndose recibido del Gobierno Depositario la traducción de la Declaración Soviética a que se refiere el párrafo 3 del documento S/Inf. 149 del 26 de junio pasado, se reproduce a continuación a efectos de su distribución a los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco y de sus Protocolos Adicionales.

DECLARACION

El Gobierno Soviético, siendo partidario consecuente de la creación de zonas desnuclearizadas en distintas regiones del mundo y deseando coadyuvar a los esfuerzos de los Estados latinoamericanos encaminados en esta dirección, ha aprobado la resolución de firmar el Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco).

Al firmar el Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera necesario declarar lo siguiente:

1. La Unión Soviética parte de que el efecto del Artículo I del Tratado se extiende, como se determina por el

Artículo 5 del Tratado, a todo artefacto explosivo nuclear y que en consecuencia, la realización de explosiones con fines pacíficos por uno u otro participante del Tratado, sería una violación a sus obligaciones previstas por el Artículo I y sería incompatible con su estatuto de desnuclearización. La resolución del problema de las explosiones nucleares con fines pacíficos para los Estados Partes del Tratado puede ser encontrada en concordancia con las disposiciones del Artículo V del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares y en el marco de los procedimientos internacionales de la Agencia Internacional de Energía Atómica.

2. Al firmar el Protocolo II, la Unión Soviética parte de que actualmente la zona de aplicación del Tratado es la suma de los territorios para los cuales él está en vigor, según prevé el párrafo 1 del Artículo 4 del Tratado. La firma por la Unión Soviética del Protocolo Adicional II no significa de ningún modo reconocimiento de la posibilidad de la extensión del efecto del Tratado, como prevé el párrafo 2 del Artículo 4, más allá de los territorios de los Estados Partes, incluyendo el espacio aéreo y el mar territorial establecidos de acuerdo con el Derecho Internacional.

3. En cuanto a la referencia del Artículo 3 del Tratado a "sus propias legislaciones" en relación con el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual ejerzan soberanía los Estados Partes del Tratado, la firma por la Unión Soviética del Protocolo Adicional II no significa reconocimiento de sus pretensiones a ejercer soberanía que contradigan las normas del Derecho Internacional.

4. La Unión Soviética toma nota de la interpretación del Tratado dada en el Acta Final de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina respecto a que el tránsito de armas nucleares por las Partes del Tratado queda bajo las prohibiciones previstas por el Artículo I del Tratado.

5. En el Acta Final de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina se interpreta el Tratado en el sentido de que el otorgamiento de autorización de tránsito de armas nucleares según la solicitud de los Estados que no son Partes del Tratado, es de competencia de cada uno de los Estados Partes del Tratado. En relación con esto la Unión Soviética reafirma su posición según la cual la autorización del tránsito de armas nucleares en cualquier forma sería contraria a los fines del Tratado según el cual, como se señala especialmente en su preámbulo, la América Latina debe ser completamente libre de armas nucleares, y sería incompatible con el estatuto de desnuclearización de los Estados Partes del Tratado y con sus obligaciones determinadas por el Artículo 1 del Tratado.

6. Cualesquiera acciones realizadas por Estado o Estados Partes del Tratado de Tlatelolco, que sean incompatibles con su estatuto de desnuclearización, así como la perpetración por uno o varios Estados Partes del Tratado de un acto de agresión con el apoyo de un Estado poseedor de armas nucleares o junto con tal Estado, serán consideradas por la Unión Soviética incompatibles con las obligaciones correspondientes de estos Países según el Tratado. En casos similares la Unión Soviética se reserva el derecho de revisar sus obligaciones según el Protocolo Adicional II. La Unión Soviética se reserva también el derecho de revisar su actitud hacia el Protocolo Adicional II en caso de algunas acciones de parte de otros Estados poseedores de armas nucleares incompatibles con sus obligaciones según el Protocolo mencionado.

7. El Gobierno Soviético declara que las disposiciones de los artículos del Protocolo Adicional II son aplicables al texto del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina en la redacción del Tratado formulada hasta el momento de la firma del Protocolo por el Gobierno de la URSS

tomando en consideración la posición de la Unión Soviética expuesta en la presente Declaración. Con relación a esto no tendrá validez para la Unión Soviética ninguna enmienda a este Tratado que entre en vigor, de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 6 del Tratado, sin el consentimiento claro y expreso de parte de la URSS.